



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11529 DE 2022

(10 MARZO 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA.

Expediente No. 19-101873

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la Dirección o el *a quo*, mediante Resolución No. 6409 del 17 de febrero de 2021, impuso una sanción pecuniaria a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], por la suma total de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOSMIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 10 902 312 COP)**, equivalente a DOCE (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la decisión y que representan 300,2729976864600 Unidades de Valor Tributario-UVT.

Lo anterior, al haber quedado probada la infracción de la Circular 01 de 2017 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en adelante CNPMDM o la Comisión), al exceder el precio máximo de venta durante el año 2018 sobre el siguiente medicamento:

- *Cimzia de 200 mg en 1 ml – 200 mg/ml; solución / suspensión inyectable x 2, CUM 20014965-1.*

SEGUNDO: Que la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], a nombre propio, el día 12 de abril de 2021 encontrándose dentro del término, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 6409 del 17 de febrero de 2021, solicitando se revoque la sanción impuesta bajo los siguientes argumentos:

- **Extremos de la conducta.**

Manifiesta que la Dirección en el acto administrativo sancionatorio señaló que a lo largo de la vigencia del año 2018 fueron 3 las oportunidades en las que la recurrente facturó el producto CIMZIA DE 200 MG EN 1 ML SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE X2- CUM 20024965-1 por encima del valor autorizado, imponiendo una sanción por el incumplimiento evidenciado en las facturas “*DP. 31889 DE 26 DE ENERO DE 2018: DP. 36015 DE 10 DE ABRIL DE 2018 Y DP. 36682 DE 19 DE ABRIL DE 2018*”.

- **Frente a la Factura DP. 31889 de 26 de enero de 2018.**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Manifiesta que para el mes de enero de 2018 se comercializó el medicamento CIMZIA DE 200 MG EN 1 ML SOLUCION SUSPENSIÓN INYECTABLE X2- CUM 20024965-1 con un sobrecosto de 300 %, situación que atribuye a un error, esto, sin que existiera dolo o culpa al cometer la infracción. Refiere que fue una falla en el sistema operativo el que alteró las condiciones que generó el sobre costo que ocasionó el incidente, señalando que se procedió a corregir dentro del mismo mes, esto con la generación de una nota crédito a favor de la entidad compradora. Expresa que efectúan auditorias continuas con el fin de identificar falencias funcionales que puedan entorpecer y afectar la plataforma general de la empresa.

Procede a señalar que para el proceso de notificación no existía autorización por parte de la “empresa” para que la notificación se realizara por medios electrónicos, y además se omitió valorar que con la presentación de los documentos se allegó la factura y se incluyó la respectiva nota crédito con la cual se procedió a subsanar el error que se presentó. De manera que afirma que no existía razón para dar inicio a la investigación y menos imponer una sanción.

Luego de realizar una serie de cuestionamientos respecto de la forma como se realizó la notificación del los actos administrativos y del valor probatorio de las pruebas allegadas a la investigación, en las cuales asegura que se trata de un hecho superado, indica que existen antecedentes documentales que logran exonerar a la sancionada, al señalar que “(...) si bien el 23 de enero de 2018 se facturó erróneamente el medicamento con un sobrecosto considerable, el día 26 de enero de ese mismo año (4 días después) se emitió la nota crédito 0000000000003 para contrarrestar le (si) error registrado, documentos que se encuentra suscrito por el beneficiario y que deja sin sustento jurídico la sanción (...)”, para lo cual procede a incluir una imagen de la factura DP. 31889 y de la nota crédito. (ver páginas 3-4 del recurso de alzada)

Considera entonces que desde antes de dar inicio a la investigación la Entidad ya contaba con los soportes para “(...) omitir el inicio del proceso sancionatorio, ya que en el paquete documental enviado se incluyeron la factura y su nota de crédito así como un consolidado de información en el que claramente se puede observar que la factura de referencia tiene un soporte adjunto (la nota crédito 0000000000003) misma que hace parte integral de la misma y como tal debe valorarse a fin de determinar la existencia o no de una causa para sancionar (...)”.

- Frente a las facturas DP. 36015 de 10 de abril de 2018 y DP. 36683 de 19 de abril de 2018.

Advierte que la investigación y sanción impuesta se soporta en antecedentes normativos que a criterio del ente de control fueron desconocidos superando por la recurrente el precio máximo de venta establecido en la Circular 01 de 2017 un 4.74% lo que equivale a un incremento unitario de cincuenta y cuatro mil quinientos once pesos por unidad vendida.

Sin embargo, señala que la Dirección omitió incluir la Circular 04 de 2018, la cual rige a partir del 1 de marzo del mismo año y modifica el valor del medicamento objeto de investigación fijándolo en la suma de \$ 2.410.226.04 para las 2 unidades.

Entonces, señala que la recurrente emitió las facturas de acuerdo a lo dispuesto en la Circular 04 de 2018, ajustándose a los valores, razón por la cual no existía causa para dar inicio a la investigación y menos para imponer una sanción.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 69549 del 27 de octubre de 2021, la Dirección resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de modificar la sanción impuesta a la señora [REDACTED] a la suma de 200,18 UVT, esto es la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 7 268 208 COP)**.

Entre tanto, el a quo concedió el recurso de apelación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 81 de 1988, la política de precios podrá ejercerse bajo la modalidad de régimen de control directo, en la cual "(...) *la entidad fijará mediante resolución el precio máximo, en cualquiera de sus distintos niveles, que los productores y distribuidores podrán cobrar por el bien o servicio en cuestión (...)*".

En este sentido, la CNPMDM en ejercicio de la facultad conferida para formular las políticas de regulación de precios, expidió la Circular 01 de 2017 que se constituye como el régimen de control directo de precios vigente para la época de los hechos investigados, determinando las directrices para ubicar los medicamentos dentro de dicha modalidad.

En el caso concreto, es oportuno indicar que la Dirección impuso una sanción al haber quedado probado que la recurrente para el año 2018 comercializó los medicamentos relacionados en el considerando primero del presente acto administrativo por encima del precio máximo de venta señalado por la Comisión en la Circular 01 de 2017, lo que se constituye como una infracción al régimen de control directo de precios.

Sin embargo, el a quo mediante la Resolución 69549 del 27 de octubre de 2021 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*" determinó que para las facturas de venta DP-36015 y 36682 de los días 10 y 19 de abril de 2018 respectivamente, no constituyen una infracción a la Circular 01 de 2017, por cuanto estas fueron realizadas dentro de la vigencia de la Circular 04 de 2018, la cual era exigible desde el 1º de marzo de 2018. Por lo tanto, la Dirección procedió a variar el monto de la sanción impuesta, pues se desvirtuó el incumplimiento de la Circular 01 de 2017 para las facturas de venta DP-36015 y 36682, de manera que modificó el monto de la sanción.

Bajo estas consideraciones, el Despacho procede a pronunciarse sobre los disensos señalados en el escrito de alzada presentado por la defensa de la recurrente.

Antes de entrar a resolver los argumentos de defensa expuestos por la recurrente, este Despacho debe indicar que se abstendrá de resolver los relativos a las facturas DP. 36015 de 10 de abril de 2018 y DP. 36683 de 19 de abril de 2018, toda vez que la Dirección en sede de reposición desvirtuó el incumplimiento de estas frente a la Circular 01 de 2017, por lo tanto, para dichas facturas no existe inconformidad.

Los siguientes argumentos de defensa fueron expuestos por la recurrente frente a los incumplimientos evidenciados para la factura DP. 31889 de 26 de enero de 2018.

4.1 Respecto la ausencia de dolo o culpa.

La recurrente en su escrito de alzada manifiesta que aun cuando para el mes de enero de 2018 se comercializó el medicamento CIMZIA DE 200 MG EN 1 ML SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE X2- CUM 20024965-1 con un sobrecosto de 300 %, dicha situación corresponde a un error, esto, sin que existiera dolo o culpa al cometer la infracción, procediendo a corregir el incumplimiento.

En el caso concreto, el Despacho no avala que la recurrente escude la infracción al régimen de control directo de precios de medicamentos, so pretexto de la existencia de un error, pues está probado que la inobservancia a la norma se enmarcó en el desarrollo de una actividad económica de la que se reputa profesional y obedece al giro ordinario de sus negocios; de ahí que la intensidad del deber de conocimiento de las normas en esta materia le suponga un mayor rigor al ejecutar los cobros del precio máximo regulado de medicamento.

Conforme a lo expuesto, esta instancia considera que no se configuran los presupuestos jurídicos en el actuar de la recurrente para concluir la presencia de una causal que le exonere de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza de la infracción está íntimamente ligada con el grado

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de diligencia que le es exigible a quien comercializa medicamentos cuyo precio máximo de venta se encuentra regulado por el Gobierno Nacional.

Considera este Despacho que el argumento expuesto por la recurrente no esta llamado a prosperar, pues afirmar que el incumplimiento fue como resultado de un error no puede constituirse como un eximente de responsabilidad, pues para esta instancia no hay duda que cuando la recurrente ejerce sus actividades debe implementar todas las medidas de control pertinentes, para así prever hechos constitutivos de una infracción.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no existió dolo o culpa al cometerse la infracción, este Despacho precisa que, en materia de control y vigilancia del régimen de control de precios de medicamentos, las actuaciones administrativas se caracterizan por la prevalencia de un régimen de responsabilidad objetiva donde independientemente de la intención en la conducta del obligado, existe responsabilidad cuando se demuestre en debida forma el incumplimiento de la norma de carácter obligatorio, tal y como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, la responsabilidad no está determinada por elemento subjetivo alguno. En efecto, aquel que con su conducta infrinja o incumpla alguna disposición referente al régimen de control directo de precios de medicamentos, afectando el Sistema de Seguridad Social en Salud, tendrá que atenerse a las posibles sanciones, siempre de conformidad con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

En este sentido, la intención de la recurrente, no tiene incidencia alguna, pues lo cierto es que se cobraron los medicamentos, con un valor superior al máximo permitido. En lo que toca a la disposición de la sancionada, debe entender la recurrente, que si bien es una circunstancia a valorar desde el punto de vista de la graduación de la conducta, de ninguna manera configuran un eximente de responsabilidad.

4.2. Respecto las acciones correctivas y nota crédito.

Manifiesta que una vez se identificó el incumplimiento se procedió a corregir dentro del mismo mes en que se emitió la factura. Posteriormente indica que la Dirección omitió valorar el hecho que se expidió la respectiva nota crédito con la cual se procedió a subsanar el error que se presentó, de manera que afirma que no existía razón para dar inicio a la investigación y menos imponer una sanción.

En este punto debe recordar el Despacho que las disposiciones del régimen de control directo de precios de medicamentos contenidas en la Circular 01 de 2017, son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento que operan en todas las transacciones efectuadas sobre los medicamentos sujetos a dicho régimen, de manera que el precio máximo de venta allí señalado es de imperativa observancia a partir del momento en que la circular entra en vigencia, por lo que esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, tiene el deber de supervisar el cumplimiento íntegro de las disposiciones allí contenidas.

Ahora bien, resulta necesario indicar que aun cuando las notas crédito tienen como propósito realizar ajustes respecto de los valores cobrados en las facturas de venta, son un documento anexo de la misma, más no un remplazo de esta.

En punto de discusión, es importante recordar que en procedimientos administrativos sancionatorios en materia de control de precios de medicamentos, en los que se tiene como fin proteger el interés general, la responsabilidad del sujeto investigado queda determinada cuando se demuestre en debida forma el incumplimiento del régimen aplicable al control de precios de medicamentos, como bien lo señala el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011:

"ARTICULO 132. MULTAS POR INFRACCIONES AL REGIMEN APLICABLE AL CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) a cualquiera de las entidades,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

agentes y actores de las cadenas de producción, distribución, comercialización y otras formas de intermediación de medicamentos, dispositivos médicos o bienes del sector salud, sean personas naturales o jurídicas, cuando infrinjan el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos."

Nótese que la referida norma indica con claridad que ante la infracción al régimen de control de precios de medicamentos procede, previo procedimiento administrativo, la imposición de la sanción correspondiente. Es así como la infracción a este régimen y la consecuente responsabilidad del sujeto investigado, quedan determinados cuando al cabo de la investigación administrativa se demuestra probatoriamente que el agente comercializó medicamentos regulados excediendo el precio máximo fijado por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, y de acuerdo a la explicación del a *quo*, lo cierto es que las notas crédito allegadas no podían ser tenidas como prueba para revocar la medida sancionatoria, toda vez que estas devenían como consecuencia directa de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, es imprescindible aclararle a la recurrente que una nota crédito, no es un documento que tenga la aptitud e idoneidad probatoria de demostrar que no se excedió el precio del medicamento; por el contrario, este documento contable corrobora que el cobro por encima del precio regulado existió, y surge como la consecuencia lógica de incurrir en el exceso del precio.

A su turno, también es importante aclararle que en todo caso, la valoración probatoria de las notas crédito únicamente tiene lugar en el marco de la graduación de la sanción. Es decir, si se comprueba que el documento reúne los requisitos contables previstos en la ley, tendrá alguna trascendencia cuando el fallador está examinando si la sancionada adelantó acciones tendientes a corregir y subsanar la inobservancia a la norma, pero se insiste, no para desvirtuar los cargos endilgados ni para exonerarle de responsabilidad, sino para establecer la procedencia de un atenuante en la determinación del monto de la multa.

En concordancia con lo anterior, se tiene que, en el caso particular al haberse probado luego de la correspondiente investigación administrativa, que se comercializó medicamentos excediendo el precio regulado en la Circular 01 de 2017 su responsabilidad por infringir el régimen de control directo de precios de medicamentos quedó debidamente determinada, y la consecuente medida sancionatoria justificada, como bien lo dispone el referido artículo 132.

Entonces, al aterrizar lo expuesto al asunto bajo estudio, habrá lugar a concluir que la valoración de las notas crédito no tiene incidencia alguna en la determinación de la responsabilidad del agente. En suma, es preciso reiterar que las correcciones a la facturación que se efectúen mediante dichos documentos contables no desestiman la infracción al régimen de control directo que quedó debidamente probada con la facturación obrante en el plenario. Estas transacciones corresponden a la lógica y natural consecuencia de haberse cobrado por encima del precio regulado, sin que ello configure eximente de responsabilidad o justifique el incumplimiento en aras de exonerar al agente responsable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la impugnante en su escrito de alzada, giran en torno a aceptar la validez de las notas crédito presentadas, y asegurar que las mismas fueron elaboradas de forma previa al inicio de la investigación, y con fundamento en ello, acceder a desvirtuar el cargo formulado. Esta instancia deberá señalar que los argumentos propuestos por la actora, no tienen vocación de prosperar.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la recurrente aportó el conjunto documental integrado por las glosas y notas crédito¹, el Despacho procedió a examinar los documentos contables referidos a fin de establecer si había lugar a valorarlas en el marco del criterio de atenuación de la responsabilidad previsto en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011: "3. *Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio*".

¹ Facturas de venta factura DP. 31889 de 26 de enero de 2018 y notas de crédito nota crédito 0000000000003.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

El a quo en sede reposición determinó que la nota de crédito se emitió cuatro (4) días después de que se generó la factura de venta, situación que evidencia la devolución de las sumas cobradas en exceso dentro de un término razonable. Además, la Dirección estableció que la nota de crédito que se allegó cumple con todos los requisitos, por lo tanto, dicha situación fue valorada como un atenuante en sede reposición, de tal suerte que se procedió a tener en cuenta para disminuir y modificar el monto de la sanción que inicialmente se había impuesto.

Entonces, se demostró por la recurrente que se realizaron acciones tendientes a corregir el incumplimiento. Por lo tanto, este Despacho comparte la disminución del monto de la sanción que realizó el a quo.

4.3. Respecto la ausencia de autorización para la notificación electrónica.

De manera vaga la recurrente indica que para el proceso de notificación no existía autorización por parte de la “empresa” para que la notificación se realizara por medios electrónicos.

Al respecto, considera este Despacho que dicho argumento ya fue ampliamente analizado por la Dirección mediante la Resolución No. 4392 del 08 de febrero de 2021, *“Por medio de la cual se decide una solicitud de nulidad”*.

Debe indicar esta instancia que la recurrente en el transcurso de la investigación interpuso una solicitud de nulidad pues consideró que existía una indebida notificación, toda vez que afirmó que no existía una autorización para que se le notificara de forma electrónica, sin embargo, el a quo, demostró que dicha afirmación no corresponde a la realidad, pues se observa en el Sistema de Trámites de esta Entidad que la señora [REDACTED] autorizó a esta Superintendencia para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos que profiera y en los cuales resulte involucrada, esto, mediante el documento de fecha 22 de diciembre de 2016 bajo el radicado 16-460759-0, tal y como se observa a continuación:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
RAD: 16-460759-0			FECHA: 2016-12-22 10:31:17
DEP: 304	GRUPO	DE	EVE: 0 SIN EVENTO
NOTIFICACIONES		Y	FOLIOS: 1
CERTIFICACIONES			
TRA: 409	AUTORIZADO		
USO MEDIO ELECTRONICO			
ACT: 411	PRESENTACION		

104

Señor (a) (es)

[REDACTED]

FUERTES

ASUNTO: Radicación: 16-460759--0
Trámite: 409
Evento: 0
Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA EL TRÁMITE

Tipo de persona:

NA

Nombre:

Identificación No.:

Dirección:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Email:

[REDACTED]

Hemos recibido a satisfacción su solicitud de registro del correo electrónico para recibir las notificaciones de los actos administrativos.

TIPO DE ACCION: AUTORIZADO

Correo autorizado

info@fuertesmejia.com.co

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191'.

Atentamente

**GESTION DOCUMENTAL Y RECURSOS FISICOS
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De tal suerte que el argumento expuesto por la recurrente no esta llamado a prosperar. Entonces, la notificación efectuada por la Dirección garantiza el debido proceso por cuanto para la fecha de expedición y notificación de la Resolución 6493 de 2020, la autorización otorgada por la sancionada para recibir notificaciones electrónicas estaba vigente y en consecuencia, se notificó en debida forma.

4.4. Sobre el hecho superado.

La libelista considera que se está frente a un hecho superado, pues "(...) si bien el 23 de enero de 2018 se facturó erróneamente el medicamento con un sobrecosto considerable, el día 26 de enero de ese mismo año (4 días después) se emitió la nota crédito 0000000000003 para contrarrestar le (si) error registrado, documentos que se encuentra suscrito por el beneficiario y que deja sin sustento jurídico la sanción (...)".

Frente a esta tesis, debe señalar esta instancia que la figura del hecho superado no aplica para este tipo de actuaciones administrativas. Pues la figura de "hecho superado" se presenta únicamente en la acción de tutela, la cual es un medio constitucional que protege los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados, cuando se encuentra que la conducta que constituía una amenaza para los derechos fundamentales que se pretendían proteger, desaparece, de manera que dicha figura no es aplicable al presente caso, pues nos encontramos frente a un proceso administrativo sancionatorio, cuya naturaleza está fundada en una investigación adelantada en ejercicio de las funciones dadas por ley a esta Superintendencia, de la cual se establecieron unos presuntos incumplimientos a una norma legal de obligatorio cumplimiento, como es la de vender medicamentos por encima de lo dispuesto en la Circular 01 de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente hace alusión a la figura de "hecho superado" porque se indicó que no existe persistencia en la conducta infractora, es importante resaltar que la no persistencia se presentó porque la sancionada procedió a adelantar las gestiones necesarias para

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

corregir dicho incumplimiento, pero eso de ninguna manera significa que el mismo haya sido desvirtuado.

Recuérdese que las acciones de la recurrente solo demuestran que se realizaron acciones correctivas (emitir las notas crédito), las cuales no tienen la fuerza para desvirtuar los incumplimientos evidenciados y por los cuales fue sancionada la recurrente.

Entonces, el alcance que tiene la figura del hecho superado en la acción de tutela no puede en modo alguno equipararse con las medidas correctivas adoptadas para subsanar una transgresión al régimen de control directo de precios.

Así las cosas, no procede alegar la ocurrencia de un hecho superado para eximirse de responsabilidad.

Por tanto, sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan variar el sentido de la decisión inicial, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en la resolución recurrida en los términos que fue modificada en sede de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 6409 del 17 de febrero de 2021, en los términos que fue modificada por la Resolución No. 69549 del 27 de octubre de 2021, conforme a lo esgrimido en este proveído.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 MARZO 2022

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ

NOTIFICACIÓN

Nombre:

Identificación:

Dirección de notificación²:

Dirección de notificación³:

Ciudad:

C.C. No. [REDACTED]

Proyectó: JADA

Revisó: JCDDT

Aprobó: JCDDT

² Dirección de notificación que se indica en el Registro Mercantil consultado a la fecha de la numeración del presente acto administrativo.

³ Dirección de notificación que se indica a consecutivo 11 del sistema de trámites de la Entidad.